



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00095**
Demandante: **ALICIA RAMIREZ NARANJO**
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 22 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALM ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 MAY 2019 a las 10:00 a.m.
SECRETARIA Claudia Pardo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00406**

Demandante: **ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 29 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la anterior providencia. Hoy 03 MAY 2019
SECRETARÍA,



Montería Córdoba, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00361
Incidentista: TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, actuando a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General, doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Juzgado el 1º de marzo de 2019¹, la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, actuando a través de apoderado, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, toda vez que esta no ha reactivado a la actora el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor RICARDO FERRO PACHÓN, pese a que esta envió la constancia de haber iniciado la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el día 16 de octubre de 2018, tal y como se ordenó en la sentencia de tutela referida.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 7 de marzo del año 2019², dispuso requerir a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo procediera a explicar las razones de su desatención.

En acatamiento a lo anterior, mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2019³, el Director Jurídico de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, solicitó

¹ Ver folios 1 a 23 del expediente.

² Ver folio 25 del expediente.

³ Ver folios 30 a 34 del expediente.

declarar la existencia de hecho superado en el presente asunto e informando lo siguiente:

"Esta Entidad con Resolución RDP No. 042725 del 29 de octubre de 2018, da cumplimiento al fallo proferido por su Despacho, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento de manera TRANSITORIA al fallo de Tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA de fecha 06 de septiembre de 2018 y en consecuencia Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FERRO PACHON RICARDO, a partir de 23 de junio de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante pero con efectos fiscales a partir del 06 de septiembre de 2018 fecha del fallo, conforme la siguiente distribución:

GUZMAN CARRASCAL TERESA DEL CARMEN ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

El anterior derecho será reconocido durante (4) meses contados a partir del Fallo de tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y con posterioridad siempre y cuando la interesada acredite ante el grupo de Nomina de esta entidad el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o la Justicia ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del fallo de tutela y hasta cuando esta decida definitivamente el asunto. (...)"

La anterior decisión fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de enero de 2019, tal y como se observa en la liquidación adjunta al presente escrito, por lo que es claro que esta Unidad ha dado cabal cumplimiento a la orden dada por su Señoría..."

No obstante lo anterior, el Despacho consideró que no había mérito suficiente para considerar la existencia de hecho superado y a través de auto de fecha 21 de marzo de 2019⁴, se admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho, corriéndose traslado a la incidentada por el término de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder.

A través de escrito de fecha 26 de marzo de 2019⁵, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por intermedio del Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales, doctor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, dio respuesta al presente incidente, anexando **Resolución RDP 008969 del 18 de marzo de 2019**, "Por Medio de la cual se reactiva el pago de una pensión de sobrevivientes", a favor de la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN

⁴ Ver folios 54 y 55 del expediente.

⁵ Ver folio 62 a 64 del expediente.

CARRASCAL en cuantía equivalente al 50% respecto a la pensión de que era titular el fallecido RICARDO FERRO PACHÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver de fondo el presente incidente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

⁶ Sentencia T-512 de 2011.

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁷

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁸.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, actuando a través de apoderado, presentó incidente de desacato, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General, doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, toda vez que esta no había reactivado a la actora el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor RICARDO FERRO PACHÓN, pese a que la accionante envió la constancia de haber iniciado la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el día 16 de octubre de 2018, tal y como se ordenó en la sentencia de tutela referida.

Bajo esos aspectos, solicitó requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que diera cumplimiento inmediato a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela del 6 de septiembre de 2018 y en caso de no dar cumplimiento dentro del trámite incidental, proceder a la imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2191 de 1991.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL,

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

se dio contestación por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través del Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales, doctor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, anexando **Resolución RDP 008969 del 18 de marzo de 2019**, "Por Medio de la cual se reactiva el pago de una pensión de sobrevivientes", a favor de la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL en cuantía equivalente al 50% respecto a la pensión de que era titular el fallecido RICARDO FERRO PACHÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana amparados al actor en el fallo de tutela mencionado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger en forma transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana, de la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Reconocer una pensión de sobreviviente a la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, en una cuantía igual al 50% de la causada por el señor RICARDO FERRO PACHÓN, y que le fue inicialmente reconocida mediante Resolución RDP 041192 de fecha 31 de octubre de 2017, en forma provisional, a partir del momento en que se acredite la presentación de la demanda respectiva en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP procediera a reconocer en forma provisional la pensión de sobrevivientes a la actora en una cuantía igual al 50% de la causada por el señor RICARDO FERRO PACHÓN, siempre y cuando esta demostrara que había iniciado el respectivo medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el reconocimiento definitivo del derecho y hasta tanto quedará ejecutoriado el fallo dentro del proceso iniciado.

Pues bien, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado en el expediente que la entidad incidentada mediante Resolución RDP 008969 del 18 de marzo de 2019, "Por Medio de la cual se reactiva el pago de una pensión de sobrevivientes", decidió: Reactivar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RICARDO FERRO PACHÓN, a partir del 23 de junio de 2017, con efectos fiscales a partir de la fecha en que se dio la orden de no pago, conforme a la siguiente distribución: GUZMÁN CARRASCAL TERESA DEL CARMEN, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje de 50%.

Resulta evidente que estando en trámite el incidente de la referencia, la entidad obligada al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2018, procedió a expedir Resolución de fecha 18 de marzo de 2019, mediante la cual se reactivó el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL y que le había sido reconocida inicialmente mediante Resolución RDP 041192 de fecha 31 de octubre de 2017. Lo que considera el Despacho como prueba suficiente para establecer el cumplimiento de lo ordenado, habiéndose en consecuencia superado la situación manifestada previamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente iniciado por la señora TERESA DEL CARMEN GUZMÁN CARRASCAL, a través de apoderado, en contra de la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la existencia de hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 MAY 2019 a las 8 AM
SECRETARIA Claudia Peltz



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00371**

Demandante: **MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 29 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la anterior providencia. Hoy 03 MAY 2019 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00428-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA**
Demandado: F.N.P.S.M
Asunto: **FIJA FECHA CONCILIACION**

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintinueve (29) de marzo de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA**, así como también a la entidad demandada F.N.P.S.M; la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de mayo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes
anterior providencia, Hoy: 03 MAY 2019 a las 11:00

SECRETARIA



Montería, dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00295-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ
Demandado: F.N.P.S.M
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintiocho (28) de marzo de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ, así como también a la entidad demandada F.N.P.S.M; la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de mayo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 MAY 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA,